

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso para resolver respecto a presunta Pérdida de Competencia, Recurso de Reposición y apelación en subsidio. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 19 de Diciembre de 2022  
La Secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI SEDE DESCONCENTRADA SILOÉ  
AUTO INTERLOCUTORIO N°2737  
Rad. 2019-00186  
Santiago de Cali, diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintidós (2022).

Se entra a resolver Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, instaurado por el apoderado judicial de los señores ANDERSON ÁNGEL AGUIRRE y JOSÉ IDER ÁNGEL NOVOA, contra lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1290 notificado por estado el 29 de Junio de 2022, por el cual se rechazó de plano la Nulidad solicitada por indebida notificación del señor ANDERSON ÁNGEL AGUIRRE.

Solicita el apoderado, tener en cuenta lo reglado mediante artículo 134 del Código General del Proceso, el cual preceptúa que “las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriera en ella...”

Refiere que tal como lo describe la norma citada, el legislador no definió término para presentar la nulidad invocada y que tampoco es posible presentarla como excepción previa en vista que los hechos que conllevaron a solicitar el decreto de nulidad fueron conocidos por el apoderado después de contestar la demanda.

Indica que la nulidad invocada no puede ser saneada por el paso del tiempo, en vista que el error procedimental originado por la profesional del derecho de la parte demandante, violenta gravemente el Debido Proceso.

Igualmente sin argumento alguno, en forma contradictoria a lo inicialmente petitionado, solicita con fundamento en el artículo 121 del C.G.P., se envíe inmediatamente el proceso al juez competente, en vista de que ha transcurrido mas de un año desde el momento en que fue notificado el mandamiento de pago, sin que se haya dictado sentencia.

La apoderada judicial de la parte actora descurre el traslado indicando que los demandados fueron notificados mediante aviso el 10 de Diciembre de 2020, en dos documentos dirigidos a cada uno de forma individual conforme con lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P.

Refiere que del Auto interlocutorio 1039 de fecha 18 de Junio de 2021, se desprende que los demandados se notificaron del mandamiento de pago mediante aviso, ejerciendo su derecho a la defensa, al haber sido tenida en cuenta la contestación a la demanda, recurriendo en reposición contra el mandamiento de pago, rechazado por extemporáneo, habiéndose reconocido personería al apoderado de los demandados.

Estima percibir un claro objetivo del abogado de los demandados, de entorpecer y demorar el normal desarrollo del proceso, solicitando se decrete la nulidad de lo actuado desde su admisión, argumentando indebida notificación a los demandados, buscando con esto la oportunidad que perdió por su falta de diligencia de excepcionar previamente por prescripción del titulo valor, mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, aduciendo la escueta razón de la amistad que tiene la apoderada con el demandado en

la red social Facebook, donde claramente no se informa la dirección de notificación judicial ni el domicilio actual del demandado.

Considera una falta a la recta y leal realización de la justicia por parte del togado RICHARD SIMON, el hecho de conocer las relaciones interpersonales que rodearon el negocio entre las partes, lo cual en su sentir, no dan lugar a aseverar grados de afinidad entre la apoderada y el demandado ANDERSON ANGEL AGUIRRE, y menos con capturas de perfiles en las redes sociales, que no cuentan como pruebas, considerando haber sido recaudadas incumpliendo los mas mínimos requisitos legales, que afectan su imagen profesional en el escenario judicial.

Respecto de la solicitud de nulidad por indebida notificación a los demandados, puntualiza la apoderada, que no debe pasarse por alto que la notificación por aviso de los demandados se realizó en la carrera 70 # 1C-70 Apto 207 A piso 2 torre A del Conjunto Residencial Torres de San Michel, inmueble del que el señor ANDERSON ÁNGEL AGUIRRE es propietario del 50%.

## CONSIDERACIONES

Para resolverse el presente recurso de reposición habrá de tenerse en cuenta lo que indica el art. 318 del C.G.P., el cual a su tenor dice:

*“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptible de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se revoquen o reformen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que los sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...”*

Con relación al recurso de reposición indica el tratadista Hernán Fabio López Blanco que:

*“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene una base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver”. (Procedimiento Civil Tomo I parte general, Dupré Editores, novena edición).*

El artículo 134 del C.G.P., reza: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.”*

A su vez el artículo 121 ibidem indica : “Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.”

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que los demandados contaban hasta el 19 de Enero de 2021 para contestar la demanda, habiendo ejercido el Derecho a la Defensa a través de apoderado judicial, quien interpuso recurso de reposición, rechazado por extemporáneo y excepciones de mérito de las cuales se le dio el trámite de ley, habiendo fijado mediante auto del 20/04/2022 fecha para la audiencia propia del trámite, la cual fue suspendida a petición de la parte actora, fijándose nuevamente fecha para el 29/04/2022, siendo tan solo en dicho momento que el apoderado de la parte actora, solicita nulidad por indebida notificación, y en modo alguno de conformidad con el artículo 121 del C.G.P., lo cual se menciona tangencialmente, sin argumentación alguna.

Siendo prevalente resolver respecto a la presunta pérdida de competencia, que inexplicablemente se solicita al parecer en forma subsidiaria, echa de menos el profesional del derecho, la suspensión de términos que generó la pandemia por el decreto de Emergencia Económica, Social y Ecológica que generó el COVID-19, lo que ha llevado a retrasos en las actuaciones procesales, situación que fue de conocimiento público, a pesar de las medidas que se han implantado por Consejo Superior de la Judicatura (digitalización de los procesos) para superar esta crisis y lograr la operatividad de la justicia.

Es de atender que en el remoto caso, en que esta Juez hubiese perdido competencia para conocer del presente trámite por el transcurso del tiempo, ello fue subsanado por la actuación del apoderado de los demandados, quien ejerció el contradictorio, interponiendo recursos, excepcionando, y dejando transcurrir el término de ejecutoria del decreto de pruebas, y fijación de fecha para la audiencia propia del trámite.

Respecto al recurso de Reposición por Indebida Notificación, se debe tener en cuenta que el artículo 134 del C.G.P., permite se invoque la Nulidad por indebida notificación en cualquier momento si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, lo cual no ocurre en el presente asunto, toda vez que el apoderado de la parte pasiva, tuvo

oportunidad, en el momento de contestar la demanda, previa notificación mediante aviso a los demandados, dejando correr el traslado de las excepciones de mérito planteadas en su contestación, por tal razón no es procedente en el momento la declaratoria de Nulidad por Indebida Notificación solicitada.

Por tal razón se mantendrá incólume lo resuelto mediante el Auto Interlocutorio No. 1290 del 23/06/2022, por el que se rechazó de Plano la Nulidad solicitada, negando la concesión del recurso de Apelación, por tratarse el presente asunto de mínima cuantía, por expreso mandato legal. Por la anterior circunstancia la instancia;

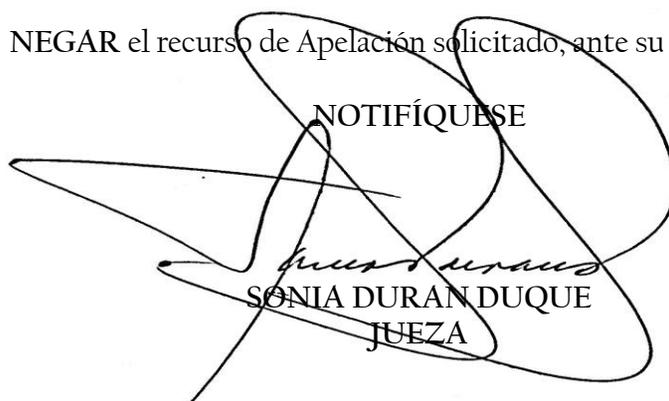
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NEGAR** la solicitud del decreto de pérdida de competencia para conocer del presente asunto establecida en el artículo 121 del C.G.P., solicitado por el apoderado de los señores ANDERSON ÁNGEL AGUIRRE y JOSÉ IDER ÁNGEL NOVOA, dentro del PROCESO EJECUTIVO adelantado por la señora MARIA ISABEL MAYA SOLIS, conforme a las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- NO REPONER** lo resuelto mediante Auto Interlocutorio No. 1290 del 23 de Julio de 2022, por el cual se Rechazó de plano la Nulidad interpuesta por la parte demandada, acorde a lo anteriormente expuesto.

**TERCERO.- NEGAR** el recurso de Apelación solicitado, ante su improcedencia.

NOTIFÍQUESE



SONIA DURAN DUQUE  
JUEZA

Chris

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE

**En Estado No. 002 de hoy se notifica a las partes el  
auto anterior.**

Fecha: 12 DEL ENERO DE 2023  
A las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN  
SECRETARIA